



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 25 de abril de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00266 de MARTHA CONSTANZA CAPERA GUARNIZO contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Martha Constanza Capera Guarnizo contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Sostuvo que el 22 de octubre de 2021 elevó una petición ante la encartada mediante la cual solicitó: *i)* la exoneración del comparendo 25740001000030837938, *ii)* las guías de envío y el pantallazo del Runt, *iii)* prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo y *iv)* las pruebas de la señalización y calibración de las cámaras de foto detección con la que se realizó el comparendo.

Informó que, a la fecha de presentación de la tutela, no le había dado una respuesta a su solicitud por lo que en su sentir se vulneró el derecho fundamental de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó ante la accionada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 20 de abril del 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** señaló que, en efecto, recibió una petición el 22 de octubre de 2021, la cual fue resuelta mediante el oficio CE-2021654897 del 19 de noviembre de 2021, enviado el 23 de noviembre de 2021 al correo juliangaro_06@hotmail.com.

Sostuvo que en la respuesta brindada respondieron de manera clara y de fondo todas las solicitudes de la accionante, por lo que no existe vulneración alguna y en consecuencia solicitó la improcedencia del trámite constitucional y se desestimen todas las pretensiones.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 22 de octubre de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que dirigió a la accionada el 22 de octubre de 2021 por correo electrónico a través de la cual *i)* la exoneración del comparendo 25740001000030837938, *ii)* las guías de envío y el pantallazo del Runt, *iii)* prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo y *iv)* las pruebas de la señalización y calibración de las cámaras de foto detección con la que se realizó el comparendo.¹

Por su parte, la encartada allegó copia del oficio CE-2021654897 de fecha 19 de noviembre de 2021, el cual está dirigido a la accionante y en el cual le informaron que no era procedente acceder a la exoneración del comparendo por cuanto notificó adelantó los trámites de notificación de la infracción a la dirección registrada en el RUNT, los cuales fueron devueltos según la guía de Servientrega No. 2106210741 por lo que realizó la notificación por aviso, adujo que notificó a la propietaria del vehículo quien debió comparecer al proceso a efectos de asumir su defensa pues el comparendo no se impuso automáticamente si no que se le dio una vez agotado el trámite respectivo y sin que la accionante controvirtiera al interior del proceso sancionatorio. De igual forma aduce que adjuntó la guía de Servientrega, orden de comparendo y notificación por aviso, así como un link de la consulta del RUNT y el soporte de calibración del equipo de detección y las señalizaciones de la vía².

De igual manera, allegó constancia del envío de la respuesta del derecho de petición, de la cual si bien se indica que fue remitida al correo -juliangaro_06@hotmail.com- no se puede determinar la fecha y hora de recibido pues solo cuenta con la fe envío, así como no se tiene certeza del estado de la entrega -recibido, rechazado, no entregado-, así como de los documentos adjuntos con la presunta respuesta³.

Ahora, lo primero que debe aclarar el Despacho, es que, de conformidad con las documentales aportadas por las partes, el derecho de petición materia de revisión, fue presentado el 22 de octubre de 2021, pero tan solo se acusó su recibido hasta el 23 de octubre de 2021 oportunidad en la cual asignaron a la petición el radicado 2021126554.

En segundo lugar, se tiene que, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevó la accionante el 23 de octubre de 2021, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el **7 de diciembre de 2021** ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dada la redacción del Decreto 491 de 2020.

¹ Ver archivo 1 folios 9 a 14.

² Ver archivo 4 folios 8 a 23

³ Ver archivo 4 folio 19.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Ahora bien, al analizar la respuesta que brindó la encartada a la promotora, esta sede judicial observa que no se resolvieron de fondo los pedimentos elevados por la accionante dentro del derecho de petición dado que si bien le explicó los motivos de la no exoneración del comparendo, así como aportó la orden de comparendo a notificar y la notificación por aviso No. 6303, de las documentales aportadas al plenario no se pudo extraer que en efecto se hubiera remitido junto con la respuesta la guía de envío de la empresa de mensajería Servientrega, ni copia del pantallazo de la consulta que hizo la encartada ante el Runt al momento de verificar los datos para notificar el comparendo, dado que en la respuesta se limitó a informar el link de la página del Runt.

De igual forma, no se tiene certeza de que en efecto la respuesta hubiera sido notificada en debida forma a la accionante, por cuanto la constancia que allega la encartada no da fe de si la misma fue efectivamente recibida, ya que no cuenta con el acuse de recibido o que en efecto el oficio con la respuesta hubiera sido recibido en la bandeja del correo juliangaro_06@hotmail.com. Aunado a ello, no acreditó los documentos que presuntamente fueron adjuntados a la respuesta, pues si bien dice que el adjunto es "carta0000985298" lo cierto es que la encartada aduce que la respuesta la brindó a través del oficio "CE-2021654897" consecutivos que no guardan relación entre sí y del cual se desconoce su contenido.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta de fondo a la solicitud que elevó la accionante ni su posterior notificación en debida forma, el Despacho ordenará a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a través de su secretario o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que fue elevada el 22 de octubre de 2021 especialmente aportando las documentales requeridas por la señora Capera Guarnizo, asimismo, para que notifique en debida forma la respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Martha Constanza Capera Guarnizo** el cual fue vulnerado por la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** a través de su secretario o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que fue elevada el 22 de octubre de 2021 especialmente aportando las documentales requeridas por la señora Capera Guarnizo, así mismo, para que notifique en debida forma la respuesta a la petición.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0404f8d61fa9c7694d50776a1f7a0e38dda8cceab11994f0e966ea3ee479e63b

Documento generado en 25/04/2022 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>